

Radicado: 2020- 00013
Demandante: Gladys Cruz Bermúdez
Demandado: Nury Cruz de Triana

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dos de octubre de dos mil veinte

La apoderada que representa los intereses de la parte actora allegó memorial en el que solicita “ 1. *Que se declare la nulidad de todo lo actuado, por su despacho, a partir de la fecha de entrega del proceso de ACCIÓN ORDINARIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA de CAMPO ELÍAS CRUZ PERDOMO contra NURY CRUZ DE TRIANA, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Lérica -Tolima-, como de todas las decisiones, autos y notificaciones, que se hayan realizado, hasta la fecha de esta acción*” y “2. *Que, a partir de la declaratoria de nulidad, los autos, decisiones y notificaciones, que se hayan realizado, hasta la fecha, a partir de la declaratoria de nulidad, que se dicten por su despacho, se notifiquen y se den a conocer, a la parte accionante, sus apoderados y a la guardadora de este, en la forma ordenada en el artículo 9 (inc. 1 y 2) del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para garantía del derecho de defensa de mi poderdante*”; al respecto de considera:

El memorial petitorio fundamenta la solicitud como causales las siguientes:

a) La prevista¹ en artículo 9 (inc. 1 y 2) del Decreto 806 de 2020, del cual se tiene:

“ Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...”.

¹ La acción o declaratoria de nulidad, por estar en abierta discrepancia de la formas, como se practicó la notificación, que indudablemente a mi juicio y en concreto en la visión interpretativa del artículo 9 (inc. 1 y 2) del Decreto 806 de 2020, adelanto esta acción, dado, que en este tiempo de pandemia por la COVID-19, los decretos dictados por el Gobierno dentro de la ---, como este, son de obligatorio cumplimiento y las notificaciones y garantías de los derechos fundamentales de defensa, respecto a los autos y providencias, deben no solo notificados por estado o por edicto, según la naturaleza de la providencia, sino, que obligadamente deben hacerse conocer al accionante o al accionado en tiempo, según el caso, para garantía plena del ejercicio del debido proceso o ejercicio pleno de su derecho de defensa, en la forma, como anoto al punto 10 de este escrito.

Frente al particular es menester reiterar lo indicado en providencia del primero de septiembre de dos mil veinte, en el que se detalló que la providencia que inadmite demanda o rechaza la misma ya sea por competencia o por indebida subsanación no corresponde a las que deban notificarse personalmente, tal y como lo requiere el auto que admite demanda a la parte pasiva, entre otras que se encuentran expresadas en el C.G.P.; por tanto, las decisiones por medio de las cuales se inadmitió o rechazó demanda son de las que deben notificarse por estado, "al haberse proferido fuera de audiencia", evento que fue acatado por el despacho en estados del veinticuatro de enero de dos mil veinte (inadmite demanda) y diez de febrero pasado (rechaza demanda por competencia) y veintiuno de julio del mismo año² y que se dispusieron a órdenes del público en general.

Se evidencia a su vez, que de la decisión el nueve de marzo del presente año expedida por el Juzgado Civil Circuito de Lérica, Tolima, quien ordenó devolver el expediente a éste juzgado presentando sello de estado del once de marzo de dos mil veinte, calenda para la cual no se había decretado a emergencia sanitaria a raíz de la pandemia COVI-19, ni suspendido términos judiciales, evento manifestado igualmente en auto del primero de septiembre pasado, expedido por este despacho. Por tanto, no evidencia la judicatura contrariedad con lo dispuesto en la norma en comento.

Lo precedido sólo expone con el fin de esclarecer el asunto, como quiera que tal "causal" alegada, no se encuentra prevista en el Decreto 806 de 2020, como "causal de nulidad" a las que deben recurrirse de manera taxativa, o se enmarque en cualquiera de las causales previstas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en el evento de haberse obviado, situación que no se dio.

b) Como segunda causal expresada³ se tiene la manifestada en el artículo 133 del C.G.P. "... Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o

040	21 DE JULIO	/documents/36695369/40416801/ESTADO+21-07-2020.pdf/e6e7e7c3-0d68-4a89-8b0d-4e86244b9ea9	2016-00184	2019-00163	2020-00013	2020-00069
-----	-------------	---	------------	------------	------------	------------

² Y reitero, en lo anotado en el inciso segundo del punto 7 de los hechos de este escrito, en el que precisé, que la acción de nulidad, se plantea "... en conjunción con la causal que se deriva del, que dice, que "... Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...", que en este caso, es aplicable a la causal determinante anotada, que determinan los citados incisos del artículo 9 del mentado Decreto, que es el contenido más adecuado coincidente con este Decreto en cita y la particularidad de la clase de auto, que rechaza la demanda, en el cual se omitió el conocimiento oportuno de la parte accionante, para haber propuesto los recursos sobre ese auto del 17 de julio de 2020, que acorde a los

para sustentar un recurso o descorrer su traslado...”, disposición que se observa prevista en el numeral 6 del artículo en comento, a lo cual se indica que:

- i) No nos encontramos en la etapa para alegar de conclusión, la cual tiene por objeto escuchar los argumentos que exponen las partes y conclusiones frente a lo ocurrido a lo largo del proceso.
- ii) No se omitió la oportunidad para sustentar un recurso, ello debido a que:
 - ✓ El auto por medio del cual se inadmitió la demanda (veintitrés de enero de dos mil veinte) fue notificado por estado el veinticuatro del mismo mes y año, y atendiendo el contenido del artículo 90 del C.G.P., dicho auto no es susceptible de recursos⁴.
 - ✓ El auto por medio del cual se rechazó la demanda calendado el diez de febrero de dos mil veinte, se notificó por estado el once del mismo mes y año, teniendo como término de ejecutoria doce, trece y catorce de febrero hogaño, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.
 - ✓ El auto por medio del cual se ordena devolver la actuación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, expedido por el Juzgado Civil del Circuito de Lérica, Tolima de fecha nueve de marzo del año en curso, y notificado estado el once del mismo mes y año, por mandato legal del artículo 302 del C.G.P. tenía como termino de ejecutoria tres días, los cuales transcurrieron el doce, trece y dieciséis de marzo pasado, situación que se observa fue acatada con la imposición del sello de estado de ejecutoria en tal providencia, y cuando se remitió el expediente a esta judicatura no se evidenció pronunciamiento de ello por la parte actora.
 - ✓ Tampoco se omitió el término para que la parte actora hubiese subsanado a la demanda dentro del plazo otorgado para ello (el cual transcurrió entre los días veintisiete y treinta y uno de enero de dos mil veinte- ante inadmisión del veintitrés de enero de dos mil veinte), pues la parte demandante no allegó escrito dentro del tiempo otorgado para ello. A su vez, no se omitió el término para que la parte petente se pronunciara sobre el rechazo de la demanda una vez retornó la misma

artículos 318 y 328, demandan, que esta clase de autos, son susceptibles del recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin dejar de aplicar ese mismo procedimiento procesal, para el caso de los traslados.

⁴ Inciso tercero.

a esta célula judicial, lo cual se dio en providencia del trece de julio hogaño, época en la cual ya se encontraba levantada la suspensión de términos judiciales en el país⁵

Si bien es cierto, en el derecho procesal el término "descorrer traslado", puede generar duda sobre su significado; al no estar literalmente preceptuado, a manera de ejemplo se habla de correr traslado como dar a conocer, por el conducto legalmente apropiado, copia de alguna documentación para que la persona a la cual se le entera, la conozca y responda, caso en el cual el artículo 110 del C.G.P., expone que el mismo ha de materializarse por medio de aviso, cuando éste se da por fuera de audiencia, o en casos especiales taxativos, la misma ley dispone cuando ha de efectuarse por auto⁶ y el término "descorrer" correspondería a la manifestación o documento que se emite frente al traslado aludido en el artículo 110 en cita con en los casos especiales que se hace mediante auto. Sin embargo, en términos más amplios "descorrer" significa hacer el traslado dentro del término legal contemplado por la ley.

Para el caso que nos ocupa, no debe entenderse la notificación de una providencia (ya sea inadmite, admite o rechaza) como traslado de documentación a la parte, pues pese a que se entera de la decisión emitida por el despacho, los traslados se dan respecto de documentos, memoriales, oficios u otros presentados por las partes o terceros, que deben publicitarse a la parte contraria u otro y que no se encuentra enterada del asunto, concediéndose un término para pronunciarse sobre ello.

Ahora bien, si la libelista considera que el acto de notificación de las providencias judiciales debe llamársele traslado en cuanto al término otorgado a la misma para efectuar sus reparos, tampoco dicho tiempo se pretermitió pues tal y como se especificó en líneas anteriores cada una de las providencias gozó de notificación publicitada.

Todo lo anterior, con el objeto de brindar claridad a la petente en cuanto a la forma de notificación desarrollada a lo largo de las presentes diligencias.

⁵ Acuerdo nº PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de La Judicatura, por medio del cual se reanudan los términos judiciales a partir del primero de julio del presente año

⁶ Ejemplo: numerla 1 del articuo 443 del C.G.P.

Finalmente, para resolver el presente asunto, el despacho atiende el contenido del inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., que prevé:

“(…)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación

(…)”.

En consecuencia, se rechazará de plano la nulidad alegada por parte del ciudadano la Campo Elías Cruz Perdomo, quien actúa a través de guardadora general contra Nury Cruz De Triana, por no encontrarse las causales taxativas previstas en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad solicitada por el ciudadano Campo Elías Cruz Perdomo, quien actúa a través de guardadora general contra Nury Cruz De Triana, en consideración a las causales invocadas y por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase al archivo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ